

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lege que los señores Alcaldes y Secretarios reciban las cédulas del Boletín que corresponden al distrito, diócesis o parroquia que se les señale en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del término señalado.

Los Secretarios cuidarán de convertir los Bole-  
tines seleccionados ordenadamente para su circula-  
ción, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas  
30 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año  
pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio que-  
caricamento al servicio nacional que dilate de las mismas; lo de interés particular previo el pago de-  
cédulo de 20 céntimos de peseta por cada línea de  
publicación.

### PART E OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Agosto)

#### PRESENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-  
gente (Q. D. G.) y Augusta Real  
familia continuó su novedad en  
su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Me dice el Alcalde de esta capital  
con fecha 20 lo siguiente:

«Según me participa el vecino de  
esta capital D. Mariano Gordero, el  
día 15 del actual encontró, y está en  
su poder, una berra extraviada, cu-  
yas señas son: pelo negro, de un  
metro 10 centímetros de alzada.»

Lo que se hace público en el pre-  
sente periódico oficial á fin de que  
la persona que se crea ser su dueño  
pase á recogerlo.

León 22 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

Declarada por el Ayuntamiento  
de Peranzanes, en virtud de expen-  
diente, la ausencia en ignorado pa-  
radero por más de diez años de An-  
tonio Cerecedo Gabela; resultando  
que en virtud de los datos que han  
podido adquirirse por aquel Ayun-  
tamiento que el indicado Antonio Ce-  
recedo Gabela es natural de Peranzanes,  
teniendo hoy, si vive, 46 años de  
edad, que es esposo de Juliana  
Gabela Alonso, que cuando se au-  
sentó estaba casado, de oficio forja-  
lero, y que con relación á enton-  
ces sus señas personales son las si-  
guientes: estatura regular, lleno de  
cara, color blanco, pelo castaño, ce-  
jas al pelo, nariz y boca regulares,  
y barba cerrada.

Lo que se hace público en el pre-  
sente periódico oficial á los efectos  
del art. 69 del Reglamento para la  
ejecución de la vigente ley de Re-  
clutamiento y cumplimiento del Ejér-  
cito.

León 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Dirección general de Contribu-  
ciones directas con fecha 26 de Mayo  
último dirigió á esta Delegación de  
Hacienda la siguiente circular:

«Con fecha 30 de Abril próximo  
pasado se comunicó al Administrador  
de la Fábrica Nacional de la Moneda  
y Timbre lo que sigue:

«Vista la comunicación de la In-  
tervención de Hacienda de Tarragona,  
manifestando que por el Tribunal de  
Cuentas del Reino se le ordena  
que se acuda á este Centro intere-  
sando se le diga si del examen verifi-  
cado por el mismo procedió ó no la  
admisión de las cédulas personales  
correspondientes al ejercicio de 1895  
á 98, que por valor de 45.306 pesetas  
fueron remesadas á esa Fábrica  
Nacional de la Moneda y Timbre en  
2 de Octubre de 1897 por la Tesorería  
de Hacienda de dicha provincia:

Resultando que solicitar que se le  
manifieste si dichas cédulas son ó  
no admisibles obedeciendo á que el ser-  
vicio de la tornaguá en esa Fábrica  
de la Moneda y Timbre, le manifi-  
estó la misma no poder verificarlo  
por hallarse pendiente de la resolu-  
ción que acordase este Centro sobre  
la admisión de aquellos docu-  
mentos:

Resultando que de dicha docu-  
mentación por el envío por la Interven-  
ción de Hacienda de Tarragona de  
la justificada tornaguá al Tribunal de  
Cuentas como justificante de la data  
de la remida en Octubre de 1897, ó  
en caso de no proceder la admisión  
de dichas cédulas verificar en cargo  
de las mismas en la primera cuenta  
que se rinda, con remisión á dicho  
Tribunal de certificación expresiva  
de este extremo:

Resultando que al procederse á la  
quema de las cédulas personales de-  
volueltas por varias provincias á esa  
Fábrica, que debió verificarse en 30  
de Septiembre último, hubo necesi-  
dad de suspender la misma por ha-  
berse observado que algunas se ha-  
llaban extendidas y firmadas, y otras  
separadas de los talones, aunque pe-  
gadas á los mismos con tiras de pa-  
pel engomado:

Resultando que con objeto de evi-  
tar el abuso que con tal motivo se  
venía cometiendo, toda vez que li-  
citas cédulas debían obrar en cuenta  
unidas á sus respectivos expedien-  
tes, como justificantes de la misma,  
se ordenó por este Centro en 21 de  
Octubre último á esa Fábrica, que  
remitiese relaciones duplicadas de  
las cédulas que se encontrasen en  
dicho caso por esta provincia, pre-  
viamente cuidada de consignar en  
dichas relaciones el número y clase  
de las cédulas, su número y im-  
porte, nombres á que aparecían ex-  
tendidas, fecha de la expedición,  
pueblos en que fueron autorizadas  
y demás circunstancias que en las  
mismas constaron:

Resultando que entre las relacio-  
nes duplicadas enviadas por esa Fá-  
brica de la Moneda y Timbre se ha-  
llan las relativas á la provincia de  
Tarragona, de las que un ejemplar  
de las mismas fué remitido á la  
Delegación de Hacienda respectiva  
en 6 de Diciembre último á fin de  
que se dieran por ella las oportunas  
explicaciones sobre el particular de  
que se trataba:

Resultando que al informar la De-  
legación de Hacienda de la expre-  
sada provincia acerca del hecho de  
que entre dichas cédulas personales  
se encuentran algunas extendidas y  
firmadas, y otras separadas de sus  
correspondientes talones, aunque  
pegadas á los mismos con tiras de  
papel engomado, lo hace manifes-  
tando que dicha circunstancia no  
puede dar motivo fundado para su-  
poner que haya existido mala fe,  
defraudación ó antes que dieran lugar  
á que se cometiera, puesto que para  
ello sería necesario que hubieran po-  
dido ser utilizadas por los contribu-  
yentes, cosa que no es de presumir  
en el presente caso; que respecto de  
las que aparecen escritas y firmadas,  
y con el talón pegado, es de supo-  
ner que una vez llenas y autorizadas,  
las separaron los Recaudadores de  
sus talones, aunque indebidamente,  
para verificar la cobranza á domici-  
lio, no pudiendo realizarse ésta por  
errores de clasificación ó otras defici-  
encias que dieron lugar á que se  
expidieran otras, anulando las pri-  
meras; que las que resultan en blan-  
co, firmadas ó escritas y autoriza-

das, estando unidas á sus respecti-  
vos talones, es evidente que no  
llegó á percibirse su importe, pues  
nunca se hubieran entregado en di-  
cha forma á los interesados, y que  
en cuanto á los que aparecen llenas,  
aunque sin firmar ni cortar de sus  
respectivos matrices, debe tenerse  
en cuenta que los artículos 37 y 38  
de la Instrucción determinan que  
las cédulas personales sean extendi-  
das antes de ponerse á la cobranza,  
siendo por consiguiente clara que  
ninguna responsabilidad puede ha-  
ber en el uso:

Considerando que lo que princi-  
palmente se trata de determinar en  
el presente caso es si procede ó no  
el que se devuelvan á esa Fábrica  
Nacional de la Moneda y Timbre, en  
concepto de sobrantes para su quema  
cédulas personales que apare-  
cen inutilizadas:

Considerando que las cédulas que  
se entregan á los Ayuntamientos ó  
Recaudadores con arreglo á lo que  
resulta de los respectivos patrones,  
o han de ser necesariamente realiza-  
das, apuntando en su caso en forma  
el procedimiento ejecutivo donde ha  
de constar la insolvencia de los con-  
tribuyentes que ha de dar lugar á  
su anotación con arreglo al art. 50  
de la Instrucción del impuesto, ó  
han de ser declaradas inútiles ó can-  
diadas, previo el expediente que  
previene el caso 3.º del art. 49 de la  
misma; siendo por tanto evidente  
que debiendo acompañarse á las  
cuentas dichas cédulas para justifi-  
car la data de su importe en ellas,  
no pueden ser en modo alguno con-  
sideradas como sobrantes:

Considerando que si se atiende  
á lo expuesto es claro que no deben  
remitirse á esa Fábrica Nacional de  
la Moneda y Timbre, en concepto de  
sobrantes más cédulas que aquellas  
que existen en situación sin haberse  
usado en forma alguna, ó las que  
devolvan en blanco y sin usar los  
Alcaldes de los pueblos, de las que  
deben entregárselas como reservas  
para las atenciones eventuales de  
que tratan los artículos 37 y 42 de la  
Instrucción de 27 de Mayo de 1894:

Considerando que en igual caso  
que en de Tarragona se encuentran  
otras provinciales, figurando entre  
ellas las de Alava, Albacete, Mur-

cia, Burgos, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Santander y Baleares.

Considerando que el procedimiento con tal motivo puede dar lugar a que se defienda los intereses del Tesoro, y a fin de evitarlo es preciso que al propio tiempo que se resuelve este expediente se dicten en él reglas de carácter general que sirvan en los sucesivos casos como el de que se trata, a fin de que no se continúe infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881, que fueron refundidas en los números 8.º y 9.º del art. 99 y en el 50 de la Instrucción del impuesto ya citado, esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º Que esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las formulaciones de instrucción, proceda a un nuevo recuento de las cédulas personales devueltas como sobrantes por las provincias, devolviendo a éstas las que resulten utilizadas en alguna forma, para que previo el oportuno expediente puedan servir de justificantes de la data en sus respectivas cuentas.

2.º Que igualmente expida las correspondientes tornaguías de las que por resultar en blanco sean admisibles en concepto de sobrantes para su quema; y

3.º Que esta resolución se considere como de carácter general; advirtiéndose a las Delegaciones de Hacienda que al remitir a esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales sobrantes para su toldado y quema, precisen lo suficiente lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 11 de Septiembre de 1881, refundidas en los números 3.º y 4.º del art. 40 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el art. 50 de la misma; debiéndose tener en cuenta en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Primera. Las cédulas personales extendidas a nombre de individuos que figurando en los padrones resulten sobrantes después de transcurrido el período de recaudación voluntaria y hayan de ser anuladas una vez apurado el procedimiento ejecutivo, deben acompañarse a la cuenta respectiva como justificantes de la data de su importe.

Segunda. Lo mismo deberá hacerse con las caudales por haberse inutilizado por cualquier causa, y las que se hayan admitido como complemento del pago de otras de mayor precio en virtud de la dispuesto en el art. 53 de la Instrucción.

Tercera. No se remitirán a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su toldado y quema, como sobrantes, más cédulas personales que las que unidas a sus talones-matrices resulten en blanco por no haberse utilizado en forma alguna, ya procedan éstas de las existentes en almacén ó ya de las devueltas por los Ayuntamientos de las que los mismos recibían a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37, y el art. 42 de la Instrucción para los individuos transeúntes no comprendidos en los padrones ó obligados a obtener la cédula con posterioridad al 1.º de Septiembre.

Cuarta. Si al proceder al recuento de las cédulas personales devuel-

tas observa la Junta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la existencia de alguna ó algunas que se encuentren llenas ó firmadas ó separadas de sus talones-matrices, cuidará de consignarlo detalladamente en el acta de referencia, que también deberá autorizar el representante designado por el Guarda Almacén respectivo, con arreglo a lo prevenido en la circular de 7 de Septiembre de 1878.

La falta de conformidad ó de asistencia de dicho representante se hará constar también en dicha acta para los efectos oportunos; y

Quinta. Dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el recuento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre formará por triplicado una relación que contenga los números impresos y de orden de expedición de cada cédula, el año, provincia y pueblo a que corresponden, la fecha en que están autorizadas, los nombres y apellidos de los contribuyentes, el precio, la clase y el importe de las cédulas, devolviéndolas con uno de dichos ejemplares en el referido plazo a la provincia remitida para que desde luego proceda a instruir el oportuno expediente de reintegro del valor de las mismas, si procediere, así como del gasto que haya originado en remesa indebida; cuidando de remitir un ejemplar de dichas relaciones a este Centro directivo.

Lo que se participa a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado a V. S. para los propios fines; esperando lo publique en el Boletín oficial de esa provincia a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y acuse el recibo de la presente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1898.—El Director general, Miguel Monreal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo anteriormente ordenado.—León 17 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Mayorga*

En la noche del día 17 del corriente desaprobaron de este término municipal tres caballerías mayores de la pertenencia de D. Domingo García Vega, de esta vecindad; siendo sus señas las siguientes:

Una mula, cebrada, pelo castaño, alzada 6 y media cuartas, rozada a los cuenceros, del collarín.

Otra, pelo negro, de 5 a 6 años, de igual alzada.

Un caballo, de 7 cuartas, pelo rujo, cerrado.

Se ruega a las autoridades que tuvieren noticia de ellas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que puedan ser recogidas por su dueño, previo pago de gastos originados.

Mayorga 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Jacobo García Cuadrillero.

*Alcaldía constitucional de Sariego*

Habiendo sido denegado por la Administración de Hacienda el expediente formado por este Ayuntamiento para el arrendo de vinos, alcoholes, aceite y jabón de todas clases para el ejercicio de 1898 a 99,

con la exclusiva en la venta al por mayor, se anuncia nueva subasta para el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, bajo el tipo total de 800 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En caso de que la primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el día 5 del próximo Septiembre, a la misma hora y en la forma reglamentaria.

Sariego 18 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Santiago Enriquez.

*Alcaldía constitucional de Lago de Curueño*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días; durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán oídas y les pararán los perjuicios consiguientes.

Lago de Curueño 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Faustino Carujo.

*Alcaldía constitucional de Valverde de Enrique*

Terminado el repartimiento de consumos, alcoholes y sal que ha de regir en el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que a su derecho conducan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valverde Enrique 10 de Agosto 1898.—El Alcalde, José Santos.

*Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás*

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año económico corriente de 1898 a 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días para oír las oportunas reclamaciones.

Santa María de Ordás 12 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ambrosio García.

*Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba*

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente de 1898 a 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, a fin de que puedan formular las reclamaciones que juzguen justas los contribuyentes por tal concepto; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Campo de la Lomba 19 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Vicente Díez.

*Alcaldía constitucional de Riosoco de Tupia*

El día 4 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar ante este Ayuntamiento, y en la sala consistorial del mismo, la subasta de las especies de vinos, aguardientes y licorosos que se vendan en el Municipio durante el corriente año económico al por menor y a venta libre. La subasta dará principio a las tres de la tarde, terminando a las cinco de la misma, sirviendo de tipo la suma de

400 pesetas como cupo para el Tesoro, y otras 400 pesetas de recargo autorizado al 100 por 100, total 800 pesetas, que se numerará en un 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, y con los impuestos a que hace referencia el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; no admitiéndose postores que no consignen en la Depositaria municipal, ó en otro caso en la mesa del Ayuntamiento, antes de abrirse la subasta, el 5 por 100 del importe de la misma por derechos y recargos; la fianza que habrá de exigirse se admitirá en metálico, y descenderá a la cuarta parte del valor ó importe del remate, y en otro caso también se admitirá persona capaz a satisfacción del Ayuntamiento.

Riosoco de Tupia 17 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Manuel Díez.

*Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal*

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes para el ejercicio de 1898 a 99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales puedan formular sus reclamaciones los contribuyentes que se creyeren perjudicados; pues transcurridos los ocho días se remitirá a la aprobación de la Superioridad.

Fuentes de Carbajal 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Agapito Barrantes.

*Alcaldía constitucional de Magaz*

Terminado el repartimiento de consumos, sal, alcoholes y recargos municipales, formado por la Junta especial y asociados de la municipal para el año económico de 1898 a 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que dentro de los cuales los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren procedentes; pasados los cuales no habrá lugar.

Magaz 15 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de atalayas de esta plaza, hace saber: Que los prectos linites que han de regir en la subasta anunciada para el día 30 del mes actual para contratar por dos años, y un mes más si conviniese a la Administración militar, a precios fijos el material de acuartelamiento, alambrado y combustible a las fuerzas y ganado del Ejército estantes y transeúntes en esta plaza, son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada cana que se suministre . . . . .	0 80
Por cada litro de aceite de olivo de 2.ª clase ídem . . . . .	0 90
Por cada litro de petróleo ídem . . . . .	0 82
Por cada kilogramo de carbón ídem . . . . .	0 00
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta . . . . .	716 74

León 23 de Agosto de 1898.—Antonio Ocas.